

Señor Juez

DR. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ciudad

E. S. D.

Radicado: 11001333603820210027000

Demandante: ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA Y OTROS

Demandados: NACIÓN - MINTRANSPORTE Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SAÚL EDUARDO HERNÁNDEZ GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 79.574.360 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 85730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio de Transporte, dentro de los términos de ley, presento **Alegatos de Conclusión**, y solicito al Honorable Juez, que al momento de proferir la respectiva sentencia se proceda a confirmar lo atinente a las excepciones presentadas de Falta de legitimidad en la causa por pasiva, rompimiento del nexo causal, inexistencia de la obligación y por ende de la inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte.

ALEGACIONES DE INSTANCIA

Como se puede observar del resumen los hechos narrados en la demanda y pruebas aportadas al proceso, no se puede deducir la existencia de responsabilidad de parte del Ministerio de Transporte, ya que ninguno de los mismos conlleva a colegir acción u omisión por parte de esta Entidad, en razón a que sus funciones se encuentran debidamente determinadas en la Ley, y no le atribuyen competencia alguna en estos hechos, es decir no tiene competencia en la construcción de obras viales, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía, independientemente de su clasificación en Colombia, como tampoco compra predios para las obras objeto de intervención, por lo tanto carecer de competencia funcional en este aspecto desde el año 1967. No es factible ni posible jurídicamente pretender solidaridad administrativa y/o extracontractual en actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no es parte, no ha intervenido ni tiene capacidad de injerencia alguna y en consecuencia no puede responder ni por perjuicios materiales y mucho menos por perjuicios morales. El Ministerio carece de total competencia en este asunto, lo que genera la falta de legitimación en la causa por pasivo material en cabeza del Ministerio de Transporte.

En esta instancia, nos permitimos ratificar la defensa esgrimida en la contestación de la demanda y lo probado en el presente proceso, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como una de las excepciones planteadas.

En efecto, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, los Ministerios son, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos, los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los Ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011: *“es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país”*. El Ministerio de Transporte es la cabeza del Sector Transporte, el cual está constituido por entidades adscritas y que hacen parte con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera; El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructuras (ANI), la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) y la Superintendencia de Transporte (SUPERTRANSPORTE). La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIP).

Respetuosamente se considera que el Ministerio de Transporte no es la entidad llamada a responder por los daños que reclama la parte demandante en ocasión a los perjuicios materiales presuntamente causados al inmueble de propiedad de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, los objetivos y funciones que establece el Decreto 087 de 2011 al ente Ministerial, están dirigidos a *“...la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura (...) y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito (...)”*, quedando en cabeza de una entidad distinta la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del país.

Así las cosas y tal como se ha manifestado en la contestación a los hechos de la demanda, es claro que el Ministerio de Transporte en virtud de sus funciones legales no tiene a su cargo la ejecución de la malla vial del país en cualquiera de sus calidades (municipal, departamental o nacional).

De otro lado, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura está concebida como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011. Siendo oportuno mencionar que el demandante no demuestra las presuntas omisiones en las que incurrió el Ministerio de Transporte en relación con los hechos motivo de demanda, más aún cuando estos no tienen relación con los objetivos y funciones previstos que le asigna el Decreto 087 de 2011 a esta Entidad Ministerial.

En vista de lo anterior, es evidente que no existe ninguna omisión o falla en el servicio por parte del Ministerio de Transporte en relación con los hechos alegados en la demanda, ya que las funciones del Ministerio no incluyen la ejecución de obras

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

de infraestructura vial ni mucho menos compra predios para las obras objeto de intervención. Por tanto, no es posible imputar responsabilidad extracontractual al Estado bajo el título de falla en el servicio, puesto que no se ha demostrado que el Ministerio haya incumplido con los deberes jurídicos que le corresponden según el ordenamiento vigente.

En consecuencia, queda claro que el Ministerio de Transporte no es el titular del derecho sustancial reclamado en esta demanda. Las pretensiones en su contra carecen de fundamento legal y los hechos en cuestión no se relacionan con ninguna actuación atribuible a la entidad que represento.

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva como presupuesto procesal del medio de control, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, que el demandante no puede demostrar falla en el servicio, daño o incumplimiento de obligación alguna, sobre las cuales la Entidad Ministerio de Transporte no tiene asignada la función de construcción de obras viales a nivel nacional ni compra de inmuebles para la intervención de vías terrestres por disposición legal.

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quien intervenga para controvertir las pretensiones del demandante, así el demandado debe ser la persona en quien conforme a la ley le corresponde contradecir las pretensiones del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

El Ministerio de Transporte tiene señaladas unas facultades y obligaciones, constitucional y legalmente establecidas en leyes y decretos, así como sus organismos adscritos, mediante las cuales se le señala las actividades a desarrollar en materia de infraestructura, transporte y tránsito, su organización a través de las diversas normas expedidas por el Congreso de la República, o por la expedición de las normas que el mismo Ministerio expide, para efectos de coordinar y hacer efectiva la labor de las entidades adscritas, para dictar la política en materia de infraestructura, y donde las actividades ejecutoras y operativas en materia de obras viales no recae en este Ministerio, sino en otras entidades adscritas, entre las cuales se encuentran asignadas estas funciones, no correspondiendo las mismas a mi representada.

El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y la adopción de las políticas planes, programas proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los distintos modos de transporte regulados por la ley en Colombia, pero sus facultades se limitan a trazar la política rectora del sector transporte, y por lo tanto, no es ejecutor de obras de mantenimiento de la infraestructura sobre la malla vial nacional, ni de las vías departamentales o municipales, deviniendo el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Transporte frente a la presunta responsabilidad por los hechos relacionados en esta demanda, con fundamento legal.

El Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalcudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

disposiciones modificatorias de su estructura no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor en vigencia del artículo 159 del CPACA para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar y el restablecimiento de los perjuicios por la ejecución de obras en el predio circundante de propiedad de la demandada, ni de su compra.

Sobre la falta de legitimación en la causa se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos, en relación con el Ministerio de Transporte:

“Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el “Instituto Nacional de Vías - INVÍAS” (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

Actor: Jaime Humberto Navia López y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS

“El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio. La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional. Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías. (...) teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte.”

De estas disposiciones es claro que frente a la construcción del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundiamarca, el Ministerio de Transporte, no

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento de vías y mucho menos de legalización de predios, como tampoco planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar el contrato de concesión N° 002 del 8 de septiembre de 2014, el cual no suscribió el Ministerio de Transporte¹.

Igualmente, y como punto importante de la defensa del Ministerio, expuesto en la contestación de la demanda y lo probado en el presente proceso, no existe un nexo causal entre los hechos y pruebas aportadas con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño o perjuicio que se le reclama, como tampoco con la deviación de poder o abuso de autoridad en actos administrativos en los cuales no intervino.

El despacho al revisar detenidamente el contenido de la demanda, en especial la sustentación jurídica de los fundamentos de derecho y los artículos de la carta supuestamente vulnerados junto con la documentación probatoria aportada por el actor en la demanda, queda evidente y demostrado que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión en el hecho dañoso.

El actor no identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni ha probado de manera fehaciente ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaura el Medio de Control de Reparación Directa frente al Ministerio, le basta con enunciar en sus argumentos que considera que los daños fueron ocasionados por la acción de una autoridad pública asistiéndole a su representado derechos de orden legal. Afirmaciones subjetivas del demandante que no son ciertas en cuanto la omisión o falla del servicio por parte del Ministerio de Transporte, que no existen y no se aporta prueba alguna, insisto, por no existir obligación o responsabilidad alguna a cargo de este Ministerio, precisamente porque ninguna de estas son competencia funcional de este, como para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

Se trata de argumentos y funciones que la otra entidad demandada en el marco de sus funciones, y que son distintas a las funciones del Ministerio de Transporte.

Tampoco es de recibo atribuir responsabilidad de manera indiscriminada y menos aún de manera solidaria como lo expresa el apoderado de la demandante, contraviniendo el sentir y razón de ser del artículo 159 del CPACA.

Las concesiones se encuentran a cargo de otra Entidad del Estado con funciones y competencias distintas al Ministerio de Transporte.

Citar entidades del Estado, generalizando presuntas responsabilidades, sin comprender cómo actúa cada una dentro de la administración, no es válido en el desarrollo de una demanda y trasgrede los postulados señalados en el artículo 159 del C.P.A.C.A. que claramente señala que se debe citar a la entidad presuntamente responsable y no otra.

¹ El día 8 de septiembre de 2014 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. el Contrato de Concesión No. 002 de 2014, cuyo Alcance se definió en la Sección 3.2 de la Parte Especial del mismo en los siguientes términos: "La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato."

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de defensa, es claro que la misma ley le ha asignado la función de contratación, ejecución, construcción y mantenimiento de las vías a cada ente administrativo de acuerdo al tipo de vía, dependiendo del orden al cual corresponde la vía, sin que entre ellas se pueda incluir al Ministerio de Transporte, quien como órgano rector de políticas en materia de transporte, tránsito y su infraestructura, no tiene como función controlar operativamente, construir vías concesionadas o no concesionadas, ni su mantenimiento y mucho menos su compra, la cual corresponde a otras entidades del Estado.

Si bien el Ministerio de Transporte en materia de infraestructura es la máxima autoridad que dicta la política y su reglamentación, no lo es para ejecución contractual y operativa, por lo tanto está sola razón en si misma genera el rompimiento del nexo causal con el Ministerio de Transporte, y en consecuencia no hay responsabilidad que se pueda predicar a esta cartera Ministerial.

Como se indicó en la constatación de la demanda, y como se expondrá más adelante, con la debida claridad, no es al Ministerio de Transporte, a quien le corresponde construcción y el mantenimiento de las vías, ya que esta entidad fija las políticas que las autoridades regionales y nacionales del sector deben cumplir, dentro de sus funciones legales y reglamentarias.

Es decir, no existe actuación alguna de reproche frente a las actividades a que se encuentra obligado en Ministerio de Transporte frente al presente medio de control de Reparación Directa, ya que no omitió o realizó actividad alguna que incidiera en la ocurrencia del daño deprecado o que pudiera haber actuado de manera alguna en el mismo. Razón suficiente para que el señor juez de instancia llegue a la convicción, de que no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos y pretensiones de la demanda, que tengan relación con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte.

Normalmente cuando se trata de establecer la responsabilidad de la Nación a través de alguno de los entes del Estado, como en este caso ocurre con el Ministerio de Transporte, se habla de la existencia de falla en el servicio, esta situación se presenta cuando el Estado o uno de sus agentes incurre por acción u omisión en la presencia u omisión de actos, hechos u operaciones administrativas a las cuales se encuentra por ley obligado a realizar o dejar de hacer, con la producción consecuencial de un hecho dañoso para el administrado.

Si se observa sin mayor profundidad, las circunstancias y actuaciones frente a los hechos base de esta demanda, no tienen relación alguna con la competencia del Ministerio de Transporte, no se puede hablar de que este, por su actuar u omisión, hubiese sido la causa eficiente que conllevo el desarrollo de las consecuencias de los perjuicios pretendidos, si bien es cierto el Ministerio desarrolla actividades de señalamiento de políticas en materia de transporte y su infraestructura, no es la entidad encargada de la ejecución de obras viales ni de la compra de predios para los desarrollos viales como el expuesto en el presente proceso, ni de manera individual y mucho menos de manera solidaria, tampoco es la entidad del Estado encargado de contratar el desarrollo de la obra pública concesionada, como tampoco es la competente para intervenir en los actos entre terceros de compraventa de predios, como tampoco es la entidad del orden nacional a cargo de las obras viales concesionadas.

Es más basado en el relato de los hechos de la demanda, vemos que estamos frente a una situación digna de analizar, la fuente del perjuicio pretendido hace referencia a la inconformidad expuesta por el accionante por la ejecución o construcción de una vía con una presunta afectación de un inmueble de su propiedad, pretendiendo

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

justificar un daño como consecuencia de la intervención vial, acudiendo al medio de control de Reparación Directa para que se le reconozca su inconformidad a título de perjuicios materiales y morales

No obstante, como se observa no hubo participación alguna del Ministerio en este evento (Obra vial concesionada) y que adelantó la entidad ejecutora de la obra vial concesionada con el contratista, por lo que se colige también en forma clara la inexistencia de participación en los mismos y por ende de exclusión tacita de responsabilidad del Ministerio de Transporte en el asunto factico generador de la Litis.

- ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS.

El **Decreto 2171 de 1992**, reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, y señaló en su artículo 1 que el sector transporte estaría integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados.

Correspondiéndole al Ministerio Únicamente “La coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte conforme las orientaciones del Gobierno Nacional”

Es pertinente señalar a manera de sustento explicativo que el artículo 1º de la ley 64 de 1967 creo el Fondo Vial Nacional como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio encargado de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales y extender la red vial nacional (art. 1º ley 64 de 1967 y arts. 1º y 4º del Dto. 2862 de 1968).

El Artículo 4º del Decreto 2862 de 1968, dispuso que el Fondo Vial Nacional tenía como objeto adelantar directamente o mediante contrato todos los estudios necesarios para la elaboración de planes y proyectos relacionados con las carreteras nacionales y las vías fluviales (literal a) numeral 3º) y los trabajos y obras convenientes para la conservación y mejoramiento de las carreteras nacionales y vías fluviales.

El inciso 3º del artículo 8º de la ley 64 de 1967 ordenó al Fondo Vial Nacional, asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del extinto Ministerio de Obras Públicas.

En el mismo sentido se dispuso en el literal g del numeral 3º del artículo 4º del Decreto 2862 de 1968.

De lo anterior se colige que la Nación Ministerio de Transporte desde el año de 1967 hasta la fecha, no construye ni conserva carreteras nacionales, labor o actividad que desarrolló la persona jurídica denominada Fondo Vial Nacional hasta diciembre 31 de 1993 cuando se reestructuró dicho Fondo como Instituto Nacional de Vías (INVIAS), como paso a demostrarlo.

El artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, encargado de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial de su competencia.

El artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, señalo durante su vigencia:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

“Objetivo del Instituto Nacional de Vías.- Corresponde al Instituto Nacional de Vías **ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.**” (El resaltado es nuestro)

El artículo 54º ibídem señaló durante su vigencia, “Funciones del Instituto Nacional de Vías.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia...”

Así mismo el artículo 65º ibídem consagra, “La construcción y conservación de la infraestructura de transporte no podrá ser ejecutada en forma directa por el Instituto Nacional de Vías. En consecuencia, en todos los casos, éste deberá contratar la construcción y conservación de la infraestructura de transporte de su competencia.”

Por otro lado, el Decreto 101 de 2000, modifica el Decreto 2171 de 1992, mantuvo la orientación del Ministerio en el sentido de tener como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.”

Posteriormente mediante el **Decreto 2056 de 2003** establece: “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones”,.

*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá **como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.*** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo. (Negrita fuera de texto)

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso. (Negrita fuera de texto)

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo. (Negrita fuera de texto)

2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.”

La transcripción normativa de esta disposición es necesaria para aclarar la aplicación temporal de la norma y entidades a cargo de las vías **no** concesionadas, y de las disposiciones legales relativas a la competencia de las entidades a cargo de las vías **concesionadas** como se indicara más adelante.

Ahora desde el **Decreto 2053 de 2003** se que modifica la estructura del Ministerio de Transporte, le fijó como objetivo en su artículo primero:

“Artículo 1º. Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial **la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura** de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.” (Negrilla fuera de texto)

Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18 Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”

A la fecha la normatividad vigente señala: En el Artículo primero del **Decreto 087 de 2.011**, “Artículo 1º. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la **formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura** de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.” (Negrilla fuera de texto).

Debe tener en cuenta el señor juez, que si bien ya se ha dado claridad respecto a la competencia en materia de contratación y ejecución vías nacionales y las entidades a cargo por competencia funcional, aclaramos que no todas las vías nacionales se encuentran bajo la competencia o funcionalmente a cargo del INVIAS, por cuanto las vías nacionales concesionadas, son de competencia de otras autoridades administrativas como se entra a indicar:

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – **DECRETO 1800 DE 2003**,

Antecedentes normativos y competencia del INCO Instituto Nacional de Concesiones HOY denominado (ANI Agencia Nacional de Infraestructura).

Mediante el **Decreto 1800 de 2003** se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)** hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – **DECRETO 1800 DE 2003**, (norma vigente para la época de los hechos)

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, como un **establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.** El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. (Negrilla fuera de texto)

Objeto: ARTÍCULO 2. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, tendrá por **objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.** (Negrilla fuera de texto)

Funciones, entre otras:

“ARTÍCULO 3. Son funciones generales del Instituto Nacional de Concesiones, INCO:

3.1 Planear la ejecución de los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo de la Nación que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte.

3.5 Unificar los procedimientos de evaluación, preparación de estudios, pliegos, negociación y en general la estructuración de concesiones.

3.6 Elaborar los estudios de viabilidad técnica, legal y financiera de los proyectos de vinculación del capital privado en el desarrollo de infraestructura del sector transporte.

3.7 Elaborar los estudios requeridos para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización en los proyectos a su cargo y otras modalidades de financiación a cobrar por el uso o para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura del sector transporte.

3.8 Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva gestión de los proyectos a su cargo.

3.10 Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de participación de capital privado a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

3.13 Estructurar los contratos relacionados con los proyectos a su cargo y realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo los procesos de contratación.

3.14 Evaluar e incorporar en todos los contratos, las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la responsabilidad de cada una de las partes.

3.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS la entrega mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte, en desarrollo de contratos de concesión.

3.18 Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

3.19 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

3.23 Hacer seguimiento al desarrollo de los proyectos de vinculación de capital privado en infraestructura de transporte y, en caso de incumplimiento de cualquier obligación, adoptar de acuerdo con la ley las acciones necesarias.” (...)

“ARTÍCULO 15. INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Para efectos del presente decreto **la infraestructura de transporte a cargo de la Nación o de sus entidades descentralizadas por servicios que será administrada por el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, es aquella en la cual exista o se realice la vinculación de capital privado, incluido el traslado o la transferencia de riesgos, para todas o alguna de las actividades de construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y administración de la misma y de los servicios conexos o relacionados con ella.**”(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente (El INCO) mediante **DECRETO 4165 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011** cambio su denominación o naturaleza jurídica a **ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** normatividad hoy vigente “por el cual se cambia la denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones “INCO” hoy Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”,

ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. *Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.*
(Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 3o. OBJETO. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar **proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional** respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*” (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.(...)*

De estas disposiciones es claro que frente a una obra de infraestructura vial sea concesionada o no, el Ministerio de Transporte no tiene facultades operativas o de ejecución, pues su labor se circunscribe a dictar la política y la regulación normativa, y no las labores de construcción, adecuación o mantenimiento en las carreteras en Colombia, ni de la señalización de las carreteras y mucho menos encargado de la instalación de señales informativas preventivas en la vías del país, las cuales corresponden a otras autoridades dentro de su labor de la construcción o vigilancia de la infraestructura vial ,sea nacional, departamental o municipal.

Ahora en relación con las vías la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1992, determina de manera clara y meridiana las competencias de los órganos del Estado para la atención de la infraestructura vial del país, definiendo las categorías de las vías de acuerdo a criterios técnicos, de donde unas pertenecen al “nivel nacional”, otras pertenecen “al nivel departamental” y otra categoría es del “nivel distrital o municipal” estableciendo la Ley en cita, no solamente las competencias sino también los recursos para la ejecución, conservación y mantenimiento de esta infraestructura.

Veamos el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, que define los criterios de división entre los órganos del Estado para la atención de la infraestructura vial del país:

“ **CAPÍTULO V**

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalcudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Perímetros del transporte y tránsito por carretera en el territorio Colombiano

Artículo 11°.- *Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:*

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional. No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental. No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.”

El artículo 11 de la Ley 105 de 1993 establece en el literal a) que las vías del nivel nacional, **esto las vías a cargo de la Nación a través del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” como lo estipula el Decreto Ley 2171 de 1992 en sus artículos 52 y siguientes; son:** aquellas vías que unen puntos territoriales en diferentes Departamentos, esto es rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional, y consagra taxativamente en el inciso segundo del literal a) del artículo 11 que “ no hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.”.

El artículo 12 de la Ley 105 de 1993, define los criterios de división entre los órganos del Estado para la atención de la infraestructura vial del país:

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. *Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. (...)

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS. *Hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías inter-departamentales que no sean parte de la red nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.*

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los departamentos y los distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciban del citado fondo.

Los departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las asociaciones de trabajadores que tiene cooperativas o pre-cooperativas para el mantenimiento vial.

PARÁGRAFO 1. *Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3. *Los departamentos y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías. Los municipios para el cofinanciamiento de las vías vecinales accederán a través del departamento correspondiente.*

Los municipios y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

PARÁGRAFO 1. En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 18. ENTIDADES AUTÓNOMAS. Con el fin de administrar las carreteras entregadas por la Nación, así como la construcción, rehabilitación y ampliación de obras de infraestructura los departamentos, los distritos y los municipios podrán constituir entidades autónomas con personería jurídica, patrimonio propio con participación de los sectores público y privado. Estas entidades podrán emitir acciones, bonos, títulos, contratar empréstitos y ejecutar obras en forma directa o indirecta.

Habiendo hecho claridad sobre los antecedentes normativos y la competencia en materia de infraestructura de las vías, su clasificación y la entidad o entidades a cargo de las mismas, debemos manifestar que con las pruebas aportadas con la demanda obra en el expediente; Que se trata de una vía nacional a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Concesionario concesionario la sociedad AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S identificada con NIT 900.903.279-8. Entidades que técnicamente expondrán si la afectación referida en esta demanda obedece a la construcción de la vía concesionada o no. No existiendo participación o competencia alguna por parte del Ministerio de Transporte en los aspectos facticos de hecho y de derecho de esta demanda, motivo por el cual el señor juez de instancia debe declarar probada la **falta de legitimación en la causa por pasiva de la cartera Ministerial** como excepción previa, más aun en concordancia con el artículo 159 del CPACA donde la capacidad de representación judicial para esta Litis debe quedar en claro desde un comienzo le corresponde a la entidad, órgano u organismo estatal encargada de la vía, es decir, a la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho que en el presente proceso no es el Ministerio de Transporte.

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio una función precisa, puesto que son, entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

Como consecuencia de la normatividad transcrita, se puede concluir sin mayor profundidad que el Ministerio de Transporte, no construye, no conserva y no mantiene **carreteras nacionales ni de ningún orden, ni adquiere predios**, puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere. Como tampoco instala ningún tipo de señalización vial.

Igualmente se tiene que dentro de las funciones asignadas al Ministerio no existe alguna que le permita celebrar contratos cuyo objeto sea la construcción, ejecución, compra de predios en obras viales, ni el mantenimiento, pavimentación o instalación de señales o conservación de la infraestructura de carretera, ni adquirir predios, pues esta facultad se encuentra radicada bien en cabeza del INVIAS o de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para vías nacionales así: **si la vía nacional es no**

concesionada al (INVIAS) o si la vía es concesionada a la (ANI antiguo INCO);
y mucho menos el Ministerio de Transporte tiene competencia, si la vía se encuentra en cabeza de los Departamentos o Municipios según se establezca para cada caso.

Con base en el breve resumen de competencia, en la normatividad citada y demás fundamentos expuestos, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales no concesionadas (incluida la demarcación y señalización vial), no adquiere predios para la ejecución de obras viales, no es la encargada de las vías concesionadas, no es la encargada de las vías a cargo de jurisdicción territorial, llámese departamental o municipal. En consecuencia se **desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda** en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al Despacho se declare la falta de responsabilidad por carencia de acción u omisión de esta entidad y por ende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de nexo causal del Ministerio de Transporte, para tal efecto solicito se absuelva de cualquier decisión negativa en su contra.

Como se puede determinar y se indicó en la proposición de las excepciones, no existe ningún tipo de responsabilidad que se le pueda adjudicar o endilgar al Ministerio de Transporte, y tampoco está demostrado con las pruebas aportadas al proceso la relación de causalidad entre la construcción de la vía y la demostración del daño pretendido, y en consecuencia son los encargados de la vía intervenida, quienes deben pronunciarse sobre la situación fáctica y jurídica de la presente demanda, con el soporte técnico y contractual que seguramente permitirá aclarar la Litis .

Por lo tanto, el Ministerio de Transporte debe ser exonerado de cualquier tipo de responsabilidad en el proceso referenciado, y específicamente por la causa objeto de la presente demanda, por lo tanto no puede ser condenado a cubrir ningún tipo de indemnización ni material, y mucho menos moral a favor de la demandante, sobre predio adquirido.

No existe responsabilidad del Ministerio de Transporte, como tampoco le es atribuible omisión alguna pues orienta, vigila e inspecciona la ejecución de la política nacional en materia de infraestructura, no tiene funciones de ejecución o control operativo. Como autoridad de transporte, tránsito e infraestructura regula la materia, es decir sus funciones son de carácter político, planeador y regulador o reglamentario, como insistentemente se ha expresado.

Como se observa, y está legalmente acreditado no es al Ministerio de Transporte, a quien se le encuentra otorgada dentro de sus funciones el control y vigilancia en las vías públicas en materia de contratación y/o ejecución o intervención vial, máxime que esta función se encuentra adjudicada a otras entidades del Estado, que tienen personería jurídica y autonomía administrativa independiente y quienes técnica y jurídicamente son los llamados a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, es clara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, no siendo responsable el Ministerio de Transporte, de los daños y perjuicios reclamados mas no probados.

Por lo expuesto no es cierto que mi procurado, o sea La Nación – Ministerio de Transporte sea responsable de los perjuicios sufridos por la actora de este proceso, ni individual ni de manera solidaria con ninguna otra entidad.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Solicito negar las pretensiones y condenas propuestas por la parte demandante, en tanto es claro y probado que respecto del Ministerio de Transporte no existe ningún tipo de responsabilidad.

Para Notificación electrónica: E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y notificación del apoderado sehernandez@mintransporte.gov.co.

Atentamente,



SAÚL EDUARDO HERNÁNDEZ GARZÓN

C. C. No. 79.574.360 de Btá

D. T.P. No. 85730 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y sehernandez@mintransporte.gov.co.